

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, 19 FEB 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

DEMANDANTE: ZERGIO STEVENS MORAN BRAND Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL CERRITO

RADICACION No.: 76001-33-33-003-2015-00378-00

Auto Interlocutorio No.: 103

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD SIMPLE, por conducto de apoderado, instauraron los señores ZERGIO STEVENS MORAN BRAND, MARIA ALEJANDRINA MUÑOZ JURADO, JORGE ELIECER ARCE LOPEZ, BLANCA LINA HURTADO, REINEL ANTONIO BERMUDEZ MARTINEZ, OBDULIO GIL, JUAN ANCIZAR LOPEZ LLANO, en contra del MUNICIPIO DE EL CERRITO, a través de la cual solicitan se declare la nulidad de la Resolución No. 0723 del 25 de noviembre de 2015 expedida por el Alcalde del Municipio de El Cerrito "Por medio de la cual se autorizó el ingreso de vehículos por incremento de la capacidad transportadora del Municipio en el servicio público de Transporte Terrestre Automotor Individual en Vehículo tipo Taxi".

CONSIDERACIONES.

Sobre el medio de control de nulidad escogido por los accionantes, el artículo 137 del C.P.A.C.A. preceptúa:

"Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general."

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: (...)

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” (Se resalta por el despacho)

A su turno, el artículo 138 *ibídem* señala:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Se resalta por el despacho)

De acuerdo con las anteriores preceptivas resulta claro, que pese a que el acto administrativo demandado tiene el carácter de general y que el medio de control por excelencia para demandarlo es el consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., no cabe duda que de declararse su nulidad, ello aparejaría el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor de la parte demandante, consistente en recuperar o elevar los ingresos económicos derivados del ejercicio de la actividad de prestación del servicio público de conducción de vehículo tipo taxi en la jurisdicción del Municipio de El Cerrito, pues así lo deja entrever la copia del derecho de petición elevado por el apoderado de la parte accionante ante el Alcalde del Municipio de El Cerrito el pasado 30 de abril de 2014 (fls. 14-16) en la que se afirma que a raíz de la puesta en práctica del mencionado acto administrativo se ha generado dificultades en los ingresos diarios de los taxistas antiguos, afirmación que igualmente sirvió de sustento al mismo togado para impetrar acción de tutela (numeral 3° del acápite de derechos vulnerados) contra el burgomaestre del municipio en mención y en el que se alegó la vulneración al derecho al trabajo de los accionantes, entre los que se encontraba el señor JUAN ANCIZAR LOPEZ LLANO (fls. 21-26).

En este punto es preciso acotar, que la escogencia del medio de control no puede quedar al arbitrio del demandante y que su elección depende de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio. Por tanto, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de contenido general y de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del derecho¹.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, tres (3) de junio de dos mil once (2011). Radicación: 760012331000200900337 01. Interno: 40.424. Actor: Rafael Armando Gómez Arias Demandado: E.S.E. Antonio Nariño en Liquidación y otros, Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho. “(...) 1. La escogencia de la acción contencioso administrativa. En el ordenamiento jurídico nacional, el Legislador ha consagrado diferentes tipos de acciones, las cuales pueden ser impetradas ante la Jurisdicción por los interesados en impulsar un litigio, sin que ello signifique que su escogencia quede al arbitrio del actor sino que

En ese orden de ideas, el Despacho analizará el medio de control judicial incoado bajo la óptica de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula lo concerniente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos generales, dado que se insiste, la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0723 del 25 de noviembre de 2015 expedida por el Alcalde del Municipio de El Cerrito, conllevaría un palmario restablecimiento automático del derecho de la parte actora.

Al respecto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), dispone el término de CADUCIDAD de la misma a saber:

“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”

Bajo el anterior entendimiento, se constata entre la fecha de publicación de la Resolución No. 0723 del 25 de noviembre de 2015, lo cual se deduce se produjo antes del 30 de abril de 2014 (fecha de radicación del derecho de petición elevado por el apoderado de los demandantes – fls. 14-16) y la fecha de interposición de esta demanda (18 de septiembre de 2015 – fl. 86) han transcurrido más de cuatro (4) meses, por ende resulta claro que dicha interposición se hizo por fuera de la oportunidad procesal prevista para ello.

En consecuencia, se deberá proceder al rechazo de la demanda de conformidad con el tenor literal del artículo 169 del C.P.A.C.A., que establece:

“Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Se resalta por el despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda que en ejercicio del medio de control NULIDAD SIMPLE, por conducto de apoderado, instauraron los señores ZERGIO STEVENS MORAN BRAND, MARIA ALEJANDRINA MUÑOZ JURADO, JORGE ELIECER ARCE LOPEZ, BLANCA LINA HURTADO, REINEL ANTONIO BERMUDEZ MARTINEZ, OBDULIO GIL, JUAN ANCIZAR LOPEZ

dependerá de los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la respectiva acción. (...)”

